



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el día 02 de agosto de 2023, la parte demandada radicó memorial de Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar.

Paso despacho a fin de proveer.

Calarcá, Quindío. 11 de agosto de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-002-**2023-00123**-00

Interlocutorio. 1671

PROCESO	: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: JUAN DAVID ROLDAN ARANGO
DEMANDADO	: JOHN JAIRO SALAZAR OSPINA
AUTO	: TRASLADO INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la constancia secretarial que antecede y en aplicación al inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá correr traslado a la parte actora de la solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar propuesta a través de apoderado judicial por el señor JOHN JAIRO SALAZAR OSPINA.

Por lo anterior, se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandante, del incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por la parte demandada, por el término de tres (3) días a fin de pronunciarse, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder en el evento de no obrar en el expediente contentivo de la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
112 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1026288660217acd2f1336ca21b6a203ee28b1a9ffbf95103c875e0be16ab0f**

Documento generado en 11/08/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA RADICAR - JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL - RADICADO: 202300123 -
DEMANDANTE: JUAN DAVID ROLDAN - DEMANDADO: JHON JAIRO SALAZAR**

Marcela Ballen Ceron <abogadamarcela@hotmail.com>

Mié 2/08/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Quindio - Calarca <j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 11 archivos adjuntos (12 MB)

202300123 - J 2 CALARCA.pdf; Banco Caja Social.pdf; Evidencia debito Embargo Davivienda.pdf; Evidencia embargo Bancolombia.pdf; Certificacion BBVA Cta Cte Embargo.pdf; CERTIFICACION JOHN JAIRO SALAZAR OSPINA BOGOTA.pdf; Evidencia Caja Social Embargo.pdf; 012AutoAdmisorioTutelayAcumula20230010600 - NATALIA PIÑEROS.pdf; 003EscritoTutela - NATALIA PIÑEROS.pdf; 004AutoAdmisorioTutela20230010500 - CRISTIAN CAMILO QUIROZ.pdf; TUTELA - CRISTIAN CAMILO QUIROZ.pdf;

Buenas Tardes

Comendidamente me permito enviar memorial para radicar, muchas gracias

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 202300123
DEMANDANTE: JUAN DAVID ROLDAN
DEMANDADO: JHON JAIRO SALAZAR

Cordialmente,

MARCELA BALLEEN CERON
ABOGADA

**MARCELA BALLEEN
ABOGADOS**

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Q.

E. S. D.

RAD/2023-00123-00

Incidente de levantamiento de medida cautelar

Gloria Marcela Ballen Ceron, abogada, actuando en calidad de apoderada judicial de **Jhon Jairo Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.549.599, con todo respeto, me permito interponer incidente de levantamiento de medida cautelar en contra del auto del veintidós de junio del año dos mil veintitrés, que ordeno la medida cautelar que consistió en **el embargo de las sumas de dinero que tenga el demandado** bancos: Davivienda S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA SA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS –BCSC SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR.

1. HECHOS ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante auto del 21 de junio del 2023, se ordenó por intermedio de su despacho el embargo de las sumas de dinero que tenga el demandado en cuenta de los bancos Davivienda S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA SA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS –BCSC SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR.

**MARCELA BALLEEN
ABOGADOS**

Limitando la medida a la suma de \$29'988.000 (veintinueve millones novecientos ochenta y ocho mil pesos).

SEGUNDO: Todas las medidas cautelares surtieron efecto a tal punto que a la fecha existen en consignaciones realizadas por los bancos más de \$130'000.000 (ciento treinta millones de pesos) como consta en los certificados que adjunto.

TERCERO: Estos embargos afectaron de manera ostensible el flujo de caja del almacén Canaima, ya que de allí se pagan cánones, salarios a los empleados, compromisos con los proveedores, facturas, servicios públicos.

CUARTO: Dos de los empleados interpusieron acciones de tutela en contra del despacho judicial y del suscrito, teniendo en cuenta que, con la medida cautelar decretada sobre las cuentas de ahorros se vulneró su mínimo vital, pues las cuenta pertenece al pago de nómina del almacén Canaima.

QUINTO: Es importante mencionar que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$29.988.000 (veintinueve millones novecientos ochenta y ocho mil pesos), no obstante, embargaron todas las cuentas reteniendo dineros que superan más de **\$130'000.000 (ciento treinta millones de pesos).**

SEXTO: En vista de lo anterior, el despacho judicial podría dejar en depósito judicial \$29.988.000, que es la cuantía del proceso de la referencia, y levantar los embargos y autorizar la entrega del excedente del dinero, para así no afectar el mínimo vital de los colaboradores y el patrimonio de la empresa.

**MARCELA BALLEEN
ABOGADOS**

SEPTIMO: le ruego se sirva tener en cuenta la proporcionalidad que debe existir en la solicitud y decreto de este tipo de medidas, advirtiéndole que está dejando en garantía la suma de \$29'900.000 en depósito judiciales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Le ruego se sirva tener en cuenta que el embargo de las cuentas y la retención de las sumas de dinero que superaran un 600% esta afectando el mínimo vital de los trabajadores del almacén Canaima, por lo tanto, de no levantar el embargo está afectando los recursos mínimos necesarios para que estas personas y su familia puedan cubrir sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud, educación y vestuario.

Traigo a colación la sentencia **T-788/13**, en la que la Corte Constitucional ha señalado que *las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”*

Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras,

**MARCELA BALLEEN
ABOGADOS**

la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. Para ilustrar, el Artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado(...)"

Este artículo establece que el embargo no podrá afectar la subsistencia del deudor y su familia. En consecuencia, el juez que lo decreta, en cualquier momento, podrá modificarlo o levantarlo, de oficio o a solicitud de parte, si advierte que lo afecta el mínimo vital y el patrimonio de una empresa que lleva más de 20 años en nuestro departamento como es CANAIMA.

La ley establece la posibilidad de solicitar el levantamiento del embargo garantizando así la protección de los derechos fundamentales.

Le ruego se sirva tener en cuenta que las cuentas bancarias de un establecimiento de comercio suelen ser utilizadas para el pago de los gastos de proveedores y sobre todo el mantenimiento de los colaboradores, trabajadores y prestadores de servicios.

2. PRETENSIONES

1. Se sirva ordenar el levantamiento del embargo de todas las cuentas bancarias de los bancos Davivienda S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA SA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS –BCSC SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR.

**MARCELA BALLEEN
ABOGADOS**

2. Se ordene dejar en depósito judicial la suma de \$29.988.000, que es la cuantía del proceso de la referencia y en lo que limite la medida cautelar el juzgado.
3. Se sirva ordenar la entrega del excedente de los dineros y los que siguieran llegando al demandado Jhon Jairo Salazar, para así no afectar el mínimo vital de los colaboradores y el patrimonio de la empresa.
4. Se sirva condenar en costas a la parte demandante y perjuicios por el exceso de medidas.

Teniendo en cuenta que el dinero objeto de cautela ya reposa en su despacho judicial no hay lugar a constituir póliza, sin embargo, de considerarlo el despacho mi representado está en la disposición de adquirir la caución, de conformidad con el art. 597 C.G.

Pruebas

Con el propósito de probar lo anteriormente mencionado, le solicito se sirva tener en cuenta las siguientes:

Documentales

- Acciones de tutela interpuestas por los trabajadores del almacén Canaima por vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital.
- **Constancias de los bancos en los que contemplan los descuentos realizados.**

**MARCELA BALLE
ABOGADOS**

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GLORIA MARCELA BALLE CERON

C.C. 41.933.921 de Armenia

T.P. 105.542 del C.S.J

hoy a la(s) 12:55 p. m.

1 WhatsApp

Bancolumbia Sucursal Virtual Per

davivienda.com/wps/portal/pers

Detalle productos

← → ↻

bancocajasocial.com/portalservlet/bcs-transaccional/mis-productos/detalle-productos

🔑 📄 ☆ 🖨️ 🧑



Mis productos

Administrar mis productos

Abrir mis productos

Mis transferencias y avances

Mis Pagos

Mis extractos

Mis certificaciones

Actualizar mis datos

Seguridad

Cuenta Corriente / JOHN J SALAZAR O *****8547

\$0,00

Activa

SALDO DISPONIBLE

\$0,00

SALDO EN CAJNE

\$0,00

SALDO TOTAL

\$23.069,04

SOBREGIRO UTILIZADO

\$0,00

DÍAS DE SOBREGIRO

0

↔ Realizar transferencia

👤 Realizar pagos

📄 Generar extracto

📄 ÚLTIMOS MOVIMIENTOS

📊 GRÁFICA

📄 CHEQUES DEVUELTOS

📄 Exportar movimientos

Ingrese una palabra clave del campo descripción

🔍

FECHA	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	INFORMACIÓN ADICIONAL	VALOR
17 julio 2023	ARMENIA PLAZA GRAVAMEN MOV5 FINANCIEROS			-\$119.472,00
17 julio 2023	ARMENIA PLAZA NOTA DEBITO POR EMBARGO			-\$29.868.048,00
16 julio 2023	TARJETA DEBITO GRAVAMEN MOV5 FINANCIEROS		S ADQUIRENCIA	-\$58,00
16 julio 2023	TARJETA DEBITO GRAVAMEN MOV5 FINANCIEROS		S ADQUIRENCIA	-\$59,00
16 julio 2023	TARJETA DEBITO GRAVAMEN MOV5 FINANCIEROS		S ADQUIRENCIA	-\$81,00
16 julio 2023	TARJETA DEBITO GRAVAMEN MOV5 FINANCIEROS		S ADQUIRENCIA	-\$3,00
	TARJETA DEBITO			

Armenia, 26 de julio de 2023

CERTIFICACIÓN

El Banco de Bogota, a solicitud del interesado, se permite informar que el señor, **JOHN JAIRO SALAZAR OSPINA**, identificado con CC. No **7.549.599**, es titular de la cuenta corriente número 138169149, desde el 11 de enero de 2002. La cual se encuentra en estado EMBARGADA.

Atentamente,



Mary Luz Narváez Hincapié

Ejecutiva Comercial

Vicepresidencia Banca Empresas

Calle 21 # 16 -30 Piso 2, Armenia – Celular: 3154820687

mnarva1@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para los empresarios



BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1

CERTIFICA

Que **JOHN JAIRO SALAZAR OSPINA** identificado(a) con **cédula de ciudadanía número 7.549.599** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta Corriente No 00130067000100016410** apertura el **25 de junio de 2013**, cuenta **embargada** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **067016410**

10 dígitos: **0067016410**

16 dígitos: **0067000100016410**

Recuerde que para pago en nómina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **26 de julio de 2023** a las **11:43**, con destino a **A Quien Pueda Interesar**.

FIRMA AUTOGRAFICA

FIRMA AUTORIZADA

BBVACOLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

BBVA COLOMBIA E ESTABLECIMIENTO BANCARIO



Flor Patricia Martinez Almacen Canaima <contabilidad@almacencanaima.com>

Copia Oficio Embargo

2 mensajes

Flor Patricia Martinez Almacen Canaima <contabilidad@almacencanaima.com>

13 de julio de 2023, 15:50

Para: Paola Andrea Lozada Garcés <PALOZADA@bancolombia.com.co>, Tesorería Canaima <tesoreria@almacencanaima.com>, Can Jefe John Salazar <gerencia@almacencanaima.com>

Buena tarde Dra Paola Lozada gerente Bancolombia, el día de hoy 13/Julio/2023 vemos reflejado un débito por embargo de la cuenta corriente # 069-155312-13 a mi nombre John Jairo Salazar Ospina con cédula 7.549.599 por valor de \$29.988.000 solicito por favor copia de este embargo para verificar de qué se trata.... gracias quedamos muy atentos

—
Atentamente,

John Jairo Salazar Ospina
Gerente
Cel 314 888 4555
cédula 7.549.599-2

"Cuidemos del medio ambiente salva un árbol. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario."

John Salazar <gerencia@almacencanaima.com>

26 de julio de 2023, 17:03

Para: Flor Patricia Martinez Almacen Canaima <contabilidad@almacencanaima.com>

—— Forwarded message ——

De: Paola Andrea Lozada Garcés <PALOZADA@bancolombia.com.co>

Date: mié, 26 jul 2023 a la(s) 15:37

Subject: RV: Copia Oficio Embargo

To: GERENCIA@ALMACENCANAIMA.COM <GERENCIA@almacencanaima.com>

Buenas tardes..

De acuerdo a nuestra conversación adjunto envío oficio de embargo; el cual al ser aplicada la instrucción genero un débito en la cuenta corriente número 06915531213 por DEBITO POR EMBARGO el día 13 de julio de \$29,988,000.00.

Ya se solicito el certificado oficial al área de embargos para remitir a su correo electrónico.



Paola Andrea Lozada Garces

Gerente Pyme

Vicepresidencia de personas y pymes

Cel 3216405526130

Armenia – Colombia

palozada@bancolombia.com.co

En Bancolombia estamos con Usted de corazón, cuénteme por favor cómo podemos ayudarle y “Recuerde que usted es un cliente gerenciado y yo soy su gerente de cuenta”

De: Ana Lucia Rengifo Zuluaga <ANRENGIF@bancolombia.com.co>

Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2023 9:11 AM

Para: Paola Andrea Lozada Garces <PALOZADA@BANCOLOMBIA.COM.CO>

CC: Jorge Alejandro Gallo Zuluaga <JGALLO@bancolombia.com.co>

Asunto: Copia Oficio Embargo

Buenos días

Envío copia de embargo, que dieron de respuesta al caso 8013693497

De: Ana Lucia Rengifo Zuluaga

Enviado el: lunes, 17 de julio de 2023 9:04 AM

Para: Jorge Alejandro Gallo Zuluaga <JGALLO@bancolombia.com.co>

CC: Paola Andrea Lozada Garces <PALOZADA@BANCOLOMBIA.COM.CO>

Asunto: Copia Oficio Embargo

Buenos días

Se realiza la solicitud con radicado **8013693497**

ANA LUCIA RENGIFO Z

Supernumeraria comercias

Zona Eje Cafetero Sur

Armenia - Colombia

 anrengif@bancolombia.com.co



2.

**De: Jorge
Alejandro Gallo**

Zuluaga <JGALLO@bancolombia.com.co>

Enviado el: vienes, 14 de julio de 2023 6:10 PM

Para: Ana Lucia Rengifo Zuluaga <ANRENGIF@bancolombia.com.co>

Asunto: RV: Copia Oficio Embargo



JORGE ALEJANDRO GALLO ZULUAGA.

Subgerente Supernumerario

3163278585

Regional Sur

Jgallo@bancolombia.com.co

De: Paola Andrea Lozada Garcés <PALOZADA@BANCOLOMBIA.COM.CO>

Enviado el: jueves, 13 de julio de 2023 4:21 PM

Para: Jorge Alejandro Gallo Zuluaga <JGALLO@bancolombia.com.co>

Asunto: RV: Copia Oficio Embargo

Hola Alejito

Un favor me ayudas por favor a conseguir la copia del oficina que requiere el cliente del embargo?

Gracias

Buena tarde

Anita eres tan amable me montas esta solicitud por SAP CRM consulta modulo de embargos.



Paola Andrea Lozada Garces

Gerente Pyme

Vicepresidencia de personas y pymes

Cel 3216405526130

Armenia – Colombia

palozada@bancolombia.com.co

En Bancolombia estamos con Usted de corazón, cuénteme por favor cómo podemos ayudarle y “Recuerde que usted es un cliente gerenciado y yo soy su gerente de cuenta”

De: Flor Patricia Martinez Almacen Canaima <contabilidad@almacencanaima.com>

Enviado el: jueves, 13 de julio de 2023 3:51 PM

Para: Paola Andrea Lozada Garces <PALOZADA@BANCOLOMBIA.COM.CO>; Tesoreria Canaima <tesoreria@almacencanaima.com>; Can Jefe John Salazar <gerencia@almacencanaima.com>

Asunto: Copia Oficio Embargo

CUIDADO: Este correo es externo al Grupo Bancolombia.

[El texto citado está oculto]

CUIDADO: Este correo proviene de un usuario externo al Grupo Bancolombia. No entregues tus usuarios ni contraseñas por medio de enlaces, tampoco abras archivos adjuntos sin validar que el remitente y el contenido sean seguros. En caso de dudas, reenvíalo a correosospechoso@bancolombia.com.co.

Gracias

John Jairo Salazar Ospina
Gerente
Calle 17 20-21 Armenia, Quindio
fijo. (6)7447384, Cel. 314 888 4 555



 **RL00864340.pdf**
312K

Canaima Cta Cte 069-155312-13



Ver extractos

Saldo disponible: \$ 168,205,065.93
Cobros en proceso: \$ 0.00
Saldo en canje: \$ 0.00
Saldo total: \$ 168,325,017.93

Días de sobregiro: 0
Cupo de sobregiro: \$15,000,000.00
Cupo disponible de sobregiro: \$183,205,065.93

Fecha	Oficina	Descripción	Referencia	Monto
2023/07/13	CALLE 21 ARMENIA	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB		\$ 951,300.00
2023/07/13	CALLE 21 ARMENIA	DEBITO POR EMBARGO	00000000000	\$ -29,988,000.00
2023/07/13	CALLE 21 ARMENIA	PAGO DE PROV ALPOMAT		\$ 2,162,218.00
2023/07/13	CALLE 21 ARMENIA	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	86700000778	\$ 1,000,000.00
2023/07/13	CALLE 21 ARMENIA	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	86700001201	\$ 9,800.00
2023/07/13	CALLE 21 ARMENIA	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	06905350925	\$ 3,375,000.00
2023/07/13	CALLE 21 ARMENIA	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	86700000778	\$ 818,864.00
2023/07/13	CALLE 21 ARMENIA	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	06910250351	\$ 418,800.00
2023/07/13	CALLE 21 ARMENIA	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	86736749370	\$ 455,468.00
2023/07/12	CALLE 21 ARMENIA	IMPTO GOBIERNO 4X1000		\$ -4,135.40
2023/07/12	CALLE 21 ARMENIA	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	75635960752	\$ 1,147,000.00
2023/07/12	CALLE 21 ARMENIA	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	77283745883	\$ 1,424,000.00
2023/07/12	CALLE 21 ARMENIA	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	72479155462	\$ 2,676,129.00
2023/07/12	CALLE 21 ARMENIA	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	86505419890	\$ 58,300.00
2023/07/12	CNB REDES	RETIRO CORRESPONSAL CB		\$ -243,850.00
2023/07/12	CALLE 21 ARMENIA	PAGO DE PROV HEYDAY S.A.S	901597602	\$ 83,350.00
2023/07/12	CNB REDES	RETIRO CORRESPONSAL CB		\$ -700,000.00
2023/07/12	CALLE 21 ARMENIA	PAGO DE PROV ARQUITECTURA CI	801004232	\$ 1,878,025.00

Dirección IP: 190.158.226.172

- Consultar y pagar facturas
- Realizar avances ¡Nuevo!
- Bolsillos
- Cambiar cuotas ¡Nuevo!
- Inversión Virtual ¡Nuevo!

Mis mensajes

Asunto
Referencia Bancaria
Referencia Bancaria
Referencia Bancaria
Referencia Bancaria



¿Eres residente fiscal en u país diferente a Colombia?

[Registrar residencia fiscal](#)

Si tu clave dinámica fue bloqueada por seguridad y tienes Tarjeta de Crédito Bancolombia, desbloquéala a través de Wompi.

No aplica para tarjetas de crédito e-carte-prepago

Detalle débitos

Información del embargo

Número de Identificación	7549599
Nombre/Razón Social	JHON JAIRO SALAZAR OSPINA
Fecha Embargo	2023/07/26
Número del Oficio	00000000000000000699

Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
Número Radicado	202302249916
Tipo de embargo	Normal

Cuentas Debitadas

(1 of 1)

1

NÚMERO DE PRODUCTO ↕	TIPO DE PRODUCTO ↕	SUBPRODUCTO ↕	VALOR DEL DEBITO ↕	FECHA DEL DEBITO ↕	REINTEGRO ↕	IMAGEN ↕
5105035092	CUENTA CORRIENTE	CUENTA NOMINA SIN SOBREGIRO	29 987 989,00	2023/07/26		

(1 of 1)

1

Marcar/Desmarcar Débito

Exportar

Regresar



Bienvenido(a), JHON JAIRO SALAZAR

Atención en línea

Más Servicios

Cerrar sesión

Cuenta Corriente

Último ingreso: 26/07/2023 - 05:02:37 pm | IP: 190.158.226.172

Mi comportamiento financiero [Ver más](#) Comprar en línea

Pagar

Transferir

Inscribir

Recargas

Bolsillo

Retiros sin Tarjeta

Ir a Resumen

[← Atrás](#)

Consulte los movimientos de su Cuenta

Desde

Hasta

dd/mm/aaaa

dd/mm/aaaa

10 Resultados para las fechas seleccionadas

✓ **Nd Embargo Cuenta**

>

26 de julio, 2023

\$29.987.989,00

✓ **Transferencia Recibida De Davi...**

>

26 de julio, 2023

\$1.240.336,00

✓ **Abono Transferencia 18393500**

>



Armenia, 26 de Julio de 2023

Señor

Jhon Jairo Salazar Ospina

L.C

Asunto: **EMBARGO DE CUENTA CORRIENTE No. 21003718547**

Con el fin de atender su solicitud, me permito informar que su cuenta corriente **No. 21003718547** fue embargada el 14 de Julio del 2023 según oficio 699 del Juzgado 002 Municipal de Calarcá.

A la fecha se encuentra desembargada

Cordialmente,

Luz Elena Rios Villada

Gerente Oficina Armenia Plaza

Tel 7414848 Opción 3 Ext. 36060 Celular: 3185326255

gtearmeniaplaza@fundaciongruposocial.co

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Armenia, Quindio.

Ref: Acción de tutela promovida por NATALIA
PIÑEROS MEDINA VS. JHON JAIRO SALAZAR
OSPINA Y **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CALARCA**

NATALIA PIÑEROS MEDINA, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente solicito a usted el amparo constitucional de la acción de tutela en ejercicio de la presente acción que consagra el artículo 86 y 241 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1.991 y demás disposiciones pertinentes contra JHON JAIRO SALAZAR OSPINA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA, para que en sentencia judicial se disponga el amparo de tutela a mi favor y en contra de la entidad referenciada, por considerar que ha desconocido sus derechos fundamentales, **AL MINIMO VITAL**.

En la Sentencia que se profiera por parte del Juez de tutela se ordenará a la accionada, QUE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, se disponga lo necesario para que efectivamente se INICIEN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTE PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA QUINCENA DE MI SALARIO DEL MES DE JULIO DE 2023.

En la misma providencia se prevendrá a la accionada para que en el futuro se abstengan de incurrir en la misma violación so pena de cometer desacato al fallo de tutela.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Me encuentro en embarazo, tengo 7 meses de gestación, tengo otro hijo de 8 años, soy de estrato 1.
2. Soy empleada del Almacén Canaima de la ciudad de Armenia, Quindio, cuyo propietario es JHON JAIRO SALAZAR OSPINA, desempeño el cargo de cajera.

3. Actualmente percibo un salario de **\$1.276.000 mensual**, el cual iba a ser cancelado en dos pagos.
4. El día 15 de julio de 2023 no me fue consignado a mi cuenta de nómina el pago, de parte de mi salario, viéndose afectado el mínimo vital, es importante dejar en claro que en el almacén nunca había sucedido algo parecido, ya que el Sr. Jhon Jairo Salazar se ha caracterizado por cumplir a cabalidad con todas nuestras obligaciones laborales.
5. La razón por la que no me pagaron mi quincena es porque el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Q, dentro del proceso de Restitucion de bien inmueble arrendado radicado 202300123, ordeno el embargo de todas las cuentas de los bancos Banco Caja Social de Ahorros, BBVA y Bancolombia, cuyo titular es el Sr. Jhon Jairo Salazar.
6. Es importante advertir que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$29'000.000 (veintinueve millones de pesos), no obstante, embargaron **todas las cuentas reteniendo dineros que superan más de \$70'000.000 (setenta millones de pesos).**
7. He laborado normalmente durante toda la quincena, no tuve incapacidades, no solicite licencias no remuneradas, por lo tanto, la empresa debió cancelar mi salario completo, lo que no pudo acontecer por el bloqueo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá.
8. A la fecha tengo compromisos financieros por cumplir, debo pagar arrendamiento, alimentación, educación de mi hijo, servicios públicos, etc., además soy la responsable de sostenimiento de mi grupo familiar y, adicional tengo 7 meses de embarazo.
9. Según comentarios de mis compañeros, estos señalan que se le ha incumplido igualmente a los proveedores, contratistas, han devuelto cheques y los bancos no generan sobregiros con ocasión de los bancos, razón por la que se tiene la incertidumbre respecto de la normalización del pago pues no se ha definido cuando será efectuado el pago total de la suma adeudada.

10. Considero que existió un exceso de ritual manifiesto del juzgado pues al ingresar el dinero de un **solo banco quedaría pago con creces la obligación, la que estoy segura que mi jefe no debe pues siempre se caracteriza por cumplir a cabalidad con sus obligaciones.**
11. Por lo tanto, el ruego se sirva ordenar al juzgado segundo civil municipal de Calarca que ordene el levantamiento del embargo de por lo menos dos cuentas.

DERECHOS VULNERADOS

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, por violación al mínimo vital.

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha manifestado que la acción de tutela, como mecanismo judicial excepcional, es improcedente cuando por medio de ella se pretende lograr el efectivo pago de acreencias de carácter laboral, pues para este tipo de actuaciones, el legislador ha previsto otros medios judiciales ordinarios de defensa. Sin embargo, y sólo de manera excepcional, la tutela podrá ser viable como mecanismos judicial de protección, cuando en razón al no pago de salarios, se esté atacando y poniendo en peligro el mínimo vital del trabajador y su familia.

De la misma manera, esta Corte en varias de sus decisiones ha indicado que la suspensión prolongada e indefinida en el pago de los salarios adeudados a los trabajadores, sin importar que el empleador sea público o privado, hace presumir la afectación del mínimo vital por lo cual se estará actuando de forma directa en contra de las condiciones elementales de vida.

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación de jurisprudencia, precisó acerca de la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales dejadas de cancelar al trabajador. Al respecto dijo lo siguiente:

"a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.

"b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

"(...).

MINIMO VITAL-Fundamental

Ahora, como ha manifestado la H. Corte Constitucional, es necesario demostrar la violación al mínimo vital, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su **sentencia T-420/04** dice: *"...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. **No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada,** pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial..."*

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como *"los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*^[18]. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una

cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia^[19]. Sentencia T-816 de 2003.

Los efectos *inter comunis* en las sentencias de tutela.

De conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 "*las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto (...)*". No obstante, en algunas ocasiones la Corte Constitucional, excepcionalmente, ha extendido los efectos de sus fallos a personas que, pese a no haber acudido al amparo constitucional, vieron afectados sus derechos fundamentales como consecuencia de conductas similares provenientes del mismo sujeto pasivo de la acción que se resuelve.

Tales efectos se conocen como *inter comunis* e implican una excepción a la anterior norma según la cual los fallos de tutela generan efectos solo para quienes se constituyeron como parte procesal dentro del trámite de la acción, es decir, efectos inter partes. Esta modulación de los efectos de los fallos se ha estimado conveniente para la defensa del principio y el derecho a la igualdad de quienes han sido lesionados en sus derechos en circunstancias semejantes a las analizadas en el caso específico que se resuelve.

Al respecto, en la sentencia SU-1023 de 2001 la Corte sostuvo:

"[...] hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado".

Así entonces, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de

accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.

ANEXOS

- Copia cedula de ciudadanía
- Registro de citas de la Nueva Eps relacionadas con mi embarazo.
- El registro civil de nacimiento de mi hijo Jeronimo Moreno Piñeros.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que sobre este asunto no he iniciado acción de tutela ante ninguna autoridad judicial con fundamento en los mismos hechos y derechos ni contra la misma entidad a que se contrae la presente.

NOTIFICACIONES

- La suscrita tiene su domicilio y recibe notificaciones Barrio Bosques de Pinares Mz 8 Casa 78 correo electronico nataliapinerosmedina@gmail.com
- **ALMACEN CANAIMA**, tiene su domicilio y recibe notificaciones en En la Calle 17 # 20 - 21 de Armenia, Quindio, correo electronico: azuletar@almacencanaima.com
- **Juzgado segundo civil municipal de Calarca, Q.** j02cmpalcalarca@cendoc.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Natalia Piñeros Medina
NATALIA PIÑEROS MEDINA
C.C. No. 1.094.955.525



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE CALARCÁ - QUINDÍO**

Auto No.:	1072
Asunto:	Admite y dispone acumulación
Proceso:	Acción de tutela
Accionante	Natalia Piñeros Medina
Demandado:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío y Jhon Jairo Salazar Ospina
Radicado:	63-130-3112-001-2023-00106-00

Calarcá Q., veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, remite por competencia a esta célula judicial acción de tutela promovida por Natalia Piñeros Medina contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío y Jhon Jairo Salazar Ospina.

La Acción de tutela que ahora ocupa la atención de esta Juzgadora, en su contexto se enmarca dentro de los postulados del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y el Juzgado es competente para conocer la misma, por lo que será admitida y se notificará a los demandados para que ejerzan su derecho de defensa dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto.

Asimismo, en aras de obtener material probatorio, se dispondrá requerir al Juzgado accionado para que dentro de los (2) dos días siguientes a la notificación del presente proveído, remita de manera digital al correo institucional de esta célula judicial, la totalidad de los expedientes y/o actuaciones adelantadas en dicha célula judicial, referente al proceso radicado bajo el número 63-130-4003-002-2023-00123-00, que se menciona en el escrito de tutela y/o el proceso de Restitución de Bien Inmueble cuyo demandado es el señor Jhon Jairo Salazar Ospina.

De otra arista, se dispondrá la vinculación al presente trámite constitucional de las demás partes y sujetos intervinientes debidamente reconocidos, dentro del proceso judicial radicado al número 63-130-4003-002-2023-00123-00, que se menciona en el escrito de tutela y/o el proceso de Restitución de Bien Inmueble cuyo demandado es el señor Jhon

Jairo Salazar Ospina que se tramita ante la autoridad judicial demandada y a la Nación - Ministerio de Trabajo y su Dirección Territorial Quindío a fin de que ejerzan su derecho de defensa, previniéndoles de que cuentan con término de dos (2) días, contados desde el día siguiente a la fecha de recibo de la comunicación que para el efecto se les haga, para descorrer el traslado que se les hace, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Esto es, para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional.

Para efectos de la notificación del presente proveído a los accionados y vinculados, se dispone requerir al Juzgado demandado para que remita de manera inmediata los datos de contactos que obren en los expedientes de las partes reconocidas en los mismos, estos son, teléfonos, correos electrónicos y direcciones físicas, con **calidad de urgencia**, y así proceder por parte de este despacho a realizar las debidas notificaciones y evitar futuras nulidades dentro de la referida acción de tutela.

Se reitera, que para el envío de los datos no basta con remitir el expediente sino extraer la información que allí se encuentra, ya que digitalmente cada despacho conoce con exactitud dicha información.

Asimismo, en atención a que la entidad demandada es del orden nacional, se dispondrá comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, revisado el escrito de tutela, se evidencia que la situación fáctica, pretensiones y demandados, guardan similitud con el trámite constitucional que se encuentra en curso en éste despacho, con radicado 63-130-3112-001-2023-00105-00 que fue admitido el 24 de julio del 2023, en consecuencia, toda vez que se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, se dispondrá la acumulación del presente acción a la acción de tutela mencionada, en consecuencia en adelante el trámite se adelantará conjuntamente en la Acción radicada al 631303112001-2023-00105-00, por ser la primera que se admitió. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por Natalia Piñeros Medina contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío y Jhon Jairo Salazar Ospina.

SEGUNDO: DAR A LA ACCIÓN, el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1.991, en su contexto.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados, por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto para que adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer. Esto es, para que ejerza plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional. Por la secretaría remítase la presente decisión acompañada del escrito de tutela y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Accionado para que, dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente proveído, remita de manera digital al correo institucional de esta célula judicial, la totalidad del radicado 63-130-4003-002-2023-00123-00, que se menciona en el escrito de tutela y/o el proceso de Restitución de Bien Inmueble cuyo demandado es el señor Jhon Jairo Salazar Ospina.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite constitucional de las demás partes y sujetos intervinientes debidamente reconocidos, dentro del proceso judicial radicado al número 63-130-4003-002-2023-00123-00, que se menciona en el escrito de tutela y/o el proceso de Restitución de Bien Inmueble cuyo demandado es el señor Jhon Jairo Salazar Ospina que se tramita ante la autoridad judicial demandada, a la Nación - Ministerio de Trabajo y su Dirección Territorial Quindío a fin de que ejerzan su derecho de defensa, previniéndoles de que cuentan con término de dos (2) días, contados desde el día siguiente a la fecha de recibo de la comunicación que para el efecto se les haga, para recorrer el traslado que se les hace, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Esto es, para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado demandado para que remita de manera inmediata los datos de contactos que obren en el expediente de las partes reconocidas en el mismo, estos

son, teléfonos, correos electrónicos y direcciones físicas, para efectos de realizar la notificación del presente proveído; **reiterando que para el envío de los datos no basta con remitir el expediente sino extraer la información que allí se encuentra, ya que digitalmente cada despacho conoce con exactitud dicha información.**

SÉPTIMO: ACUMULAR el presente trámite constitucional a la Acción de Tutela con radicado 63-130-3112-001-2023-00105-00.

OCTAVO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

NOVENO: Notifíquesele a las partes la acción de tutela por el medio más expedito y eficaz, de preferencia utilizando los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95641db0e0c841a7ae19af54a732f8b4aac47c4e103f8cd40b272191195e5de**

Documento generado en 25/07/2023 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Armenia, Quindio

Ref: Acción de tutela promovida por **CHRISTIAN CAMILO QUIROZ SUAREZ VS. JHON JAIRO SALAZAR OSPINA Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA**

CHRISTIAN CAMILO QUIROZ SUAREZ, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente solicito a usted el amparo constitucional de la acción de tutela en ejercicio de la presente acción que consagra el artículo 86 y 241 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1.991 y demás disposiciones pertinentes contra **JHON JAIRO SALAZAR OSPINA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA**, para que en sentencia judicial se disponga el amparo de tutela a mi favor y en contra de la entidad referenciada, por considerar que ha desconocido sus derechos fundamentales, **AL MINIMO VITAL**.

En la Sentencia que se profiera por parte del Juez de tutela se ordenará a la accionada, **QUE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas**, siguientes a la notificación de la sentencia, se disponga lo necesario para que efectivamente se **INICIEN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTE PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA QUINCENA DE MI SALARIO DEL MES DE JULIO DE 2023**.

En la misma providencia se prevendrá a la accionada para que en el futuro se abstengan de incurrir en la misma violación so pena de cometer desacato al fallo de tutela.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Soy empleado del Almacén Canaima de la ciudad de Armenia, Quindio, cuyo propietario es **JHON JAIRO SALAZAR OSPINA**, desempeño el cargo de conductor.
2. Actualmente percibo un salario de **\$1.301.000 mensual**, el cual iba a ser cancelado en dos pagos.
3. El día 15 de julio de 2023 no me fue consignado a mi cuenta de nómina el pago, parte de mi salario, viéndose afectado el mínimo vital, es importante dejar en claro que en el almacén nunca había sucedido algo parecido, ya que el Sr. Jhon Jairo Salazar se ha caracterizado por cumplir a cabalidad con todas nuestras obligaciones laborales.

4. La razón por la que no me pagaron mi quincena ni la de ninguno de mis compañeros de trabajo, los que ascienden a **65 empleados directos**, es porque el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Q, dentro del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado radicado 202300123, ordenó el embargo de todas las cuentas de los bancos Banco Caja Social de Ahorros, BBVA y Bancolombia, cuyo titular es el Sr. Jhon Jairo Salazar.
5. Es importante advertir que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$29'000.000 (veintinueve millones de pesos), no obstante, embargaron **todas las cuentas reteniendo dineros que superan más de \$70'000.000 (setenta millones de pesos)**.
6. He laborado normalmente durante toda la quincena, no tuve incapacidades, no solicite licencias no remuneradas, por lo tanto, la empresa debió cancelar mi salario completo, lo que no pudo acontecer por el bloqueo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá.
7. A la fecha tengo compromisos financieros por cumplir, debo pagar arrendamiento, alimentación, educación de mi hijo, servicios públicos, etc., además soy el responsable de sostenimiento de mi grupo familiar.
8. Según comentarios de mis compañeros, estos señalan que se le ha incumplido igualmente a los proveedores, contratistas, han devuelto cheques y los bancos no generan sobregiros con ocasión de los bancos, razón por la que se tiene la incertidumbre respecto de la normalización del pago pues no se ha definido cuando será efectuado el pago total de la suma adeudada.
9. Considero que existió un exceso de ritual manifiesto del juzgado pues al ingresar el dinero de un **sólo banco quedaría pago con creces la obligación, la que estoy segura que mi jefe no debe, pues siempre se caracteriza por cumplir a cabalidad con sus obligaciones.**
10. Por lo tanto, el ruego se sirva ordenar al juzgado segundo civil municipal de Calarca que ordene el levantamiento del embargo de por lo menos dos cuentas.

DERECHOS VULNERADOS

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, por violación al mínimo vital.

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha manifestado que la acción de tutela, como mecanismo judicial excepcional, es improcedente cuando por medio de ella se pretende lograr el efectivo pago de acreencias de carácter laboral, pues para este tipo de

actuaciones, el legislador ha previsto otros medios judiciales ordinarios de defensa, Sin embargo, y sólo de manera excepcional, la tutela podrá ser viable como mecanismos judicial de protección, cuando en razón al no pago de salarios, se esté atacando y poniendo en peligro el mínimo vital del trabajador y su familia.

De la misma manera, esta Corte en varias de sus decisiones ha indicado que la suspensión prolongada e indefinida en el pago de los salarios adeudados a los trabajadores, sin importar que el empleador sea público o privado, hace presumir la afectación del mínimo vital por lo cual se estará actuando de forma directa en contra de las condiciones elementales de vida.

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación de jurisprudencia, precisó acerca de la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales dejadas de cancelar al trabajador. Al respecto dijo lo siguiente:

"a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.

"b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

" (...).

MINIMO VITAL-Fundamental

Ahora, como ha manifestado la H. Corte Constitucional, es necesario demostrar la violación al mínimo vital, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su **sentencia T-420/04** dice: *"...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser*

reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial..."

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como *"los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*^[18]. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia^[19]. Sentencia T-816 de 2003.

Los efectos *inter comunis* en las sentencias de tutela.

De conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 *"las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto (...) "*. No obstante, en algunas ocasiones la Corte Constitucional, excepcionalmente, ha extendido los efectos de sus fallos a personas que, pese a no haber acudido al amparo constitucional, vieron afectados sus derechos fundamentales como consecuencia de conductas similares provenientes del mismo sujeto pasivo de la acción que se resuelve.

Tales efectos se conocen como *inter comunis* e implican una excepción a la anterior norma según la cual los fallos de tutela generan efectos solo para quienes se constituyeron como parte procesal dentro del trámite de la acción, es decir, efectos inter partes. Esta modulación de los efectos de los fallos se ha estimado conveniente para la defensa del principio y el derecho a la igualdad de quienes han sido lesionados en sus derechos en circunstancias semejantes a las analizadas en el caso específico que se resuelve.

Al respecto, en la sentencia SU-1023 de 2001 la Corte sostuvo:

"[...] hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado". Así entonces, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que

a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.

ANEXOS

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Registro civil de nacimiento de Dylan Camilo Quiroz Narvaez

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que sobre este asunto no he iniciado acción de tutela ante ninguna autoridad judicial con fundamento en los mismos hechos y derechos ni contra la misma entidad a que se contrae la presente.

NOTIFICACIONES

- El suscrito tiene su domicilio y recibe notificaciones en Barrio Villa Claudia Manzana G Casa 14, correo electronico: quirozsuarez92@gmail.com
- **ALMACEN CANAIMA**, tiene su domicilio y recibe notificaciones en En la Calle 17 # 20 - 21 de Armenia, Quindio, correo electronico: azuletar@almacencanaima.com
- **Juzgado segundo civil municipal de Calarca, Q.**
j02cmpalcalarca@cendoc.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO QUIROZ SUAREZ
C.C. No. 1.094.926.334



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE CALARCÁ - QUINDÍO**

Auto No.:	1065
Proceso:	Acción de tutela
Accionante	Christian Camilo Quiroz Suarez
Demandado:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío y Jhon Jairo Salazar Ospina
Radicado:	63-130-3112-001-2023-00105-00

Calarcá Q., veinticuatro de julio del dos mil veintitrés.

Por reparto correspondió a esta célula judicial conocer de acción de tutela promovida por Christian Camilo Quiroz Suarez contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío y Jhon Jairo Salazar Ospina.

La Acción de tutela que ahora ocupa la atención de esta Juzgadora, en su contexto se enmarca dentro de los postulados del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y el Juzgado es competente para conocer la misma, por lo que será admitida y se notificará a los demandados para que ejerzan su derecho de defensa dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto.

Asimismo, en aras de obtener material probatorio, se dispondrá requerir al Juzgado accionado para que dentro de los (2) dos días siguientes a la notificación del presente proveído, remita de manera digital al correo institucional de esta célula judicial, la totalidad de los expedientes y/o actuaciones adelantadas en dicha célula judicial, referente al proceso radicado bajo el número 63-130-4003-002-2023-00123-00, que se menciona en el escrito de tutela y/o el proceso de Restitución de Bien Inmueble cuyo demandado es el señor Jhon Jairo Salazar Ospina.

De otra arista, se dispondrá la vinculación al presente trámite constitucional de las demás partes y sujetos intervinientes debidamente reconocidos, dentro del proceso judicial radicado al número 63-130-4003-002-2023-00123-00, que se menciona en

el escrito de tutela y/o el proceso de Restitución de Bien Inmueble cuyo demandado es el señor Jhon Jairo Salazar Ospina que se tramita ante la autoridad judicial demandada a fin de que ejerzan su derecho de defensa, previniéndoles de que cuentan con término de dos (2) días, contados desde el día siguiente a la fecha de recibo de la comunicación que para el efecto se les haga, para descorrer el traslado que se les hace, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Esto es, para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional.

Para efectos de la notificación del presente proveído a los accionados y vinculados, se dispone requerir al Juzgado demandado para que remita de manera inmediata los datos de contactos que obren en los expedientes de las partes reconocidas en los mismos, estos son, teléfonos, correos electrónicos y direcciones físicas, con **calidad de urgencia**, y así proceder por parte de este despacho a realizar las debidas notificaciones y evitar futuras nulidades dentro de la referida acción de tutela.

Se reitera, que para el envío de los datos no basta con remitir el expediente sino extraer la información que allí se encuentra, ya que digitalmente cada despacho conoce con exactitud dicha información.

Asimismo, en atención a que la entidad demandada es del orden nacional, se dispondrá comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por Christian Camilo Quiroz Suarez contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío y Jhon Jairo Salazar Ospina.

SEGUNDO: DAR A LA ACCIÓN, el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1.991, en su contexto.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados, por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto para que adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer. Esto es, para que ejerza plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional. Por la secretaría remítase la presente decisión acompañada del escrito de tutela y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Accionado para que, dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente proveído, remita de manera digital al correo institucional de esta célula judicial, la totalidad del radicado 63-130-4003-002-2023-00123-00, que se menciona en el escrito de tutela y/o el proceso de Restitución de Bien Inmueble cuyo demandado es el señor Jhon Jairo Salazar Ospina.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite constitucional de las demás partes y sujetos intervinientes debidamente reconocidos, dentro del proceso judicial radicado al número 63-130-4003-002-2023-00123-00, que se menciona en el escrito de tutela y/o el proceso de Restitución de Bien Inmueble cuyo demandado es el señor Jhon Jairo Salazar Ospina que se tramita ante la autoridad judicial demandada, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, previniéndoles de que cuentan con término de dos (2) días, contados desde el día siguiente a la fecha de recibo de la comunicación que para el efecto se les haga, para descorrer el traslado que se les hace, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Esto es, para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado demandado para que remita de manera inmediata los datos de contactos que obren en el expediente de las partes reconocidas en el mismo, estos son, teléfonos, correos electrónicos y direcciones físicas, para efectos de realizar la notificación del presente proveído; **reiterando que para el envío de los datos no basta con remitir el expediente sino extraer la información que allí se encuentra, ya que digitalmente cada despacho conoce con exactitud dicha información**

SÉPTIMO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

OCTAVO: Notifíquesele a las partes la acción de tutela por el medio más expedito y eficaz, de preferencia utilizando los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c128547d31301ed845af4bff7e4e8de9bfb8170b0de4502f430c0e154c1e0**

Documento generado en 24/07/2023 10:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>